



Arauca, junio treinta de dos mil veintitrés

Referencia: Liquidación sociedad patrimonial
Radicado: 2019 – 00180 – 01
Demandante: Julio Cesar Lozano Moreno
Demandado: Yurani Fernanda Ossa González

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la Dra. **Nairobi Sandoval Muñoz** (Fol. 32 a 36), contra la providencia proferida por el despacho el 8 de junio de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Desde ya se avizora que no se repondrá el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio, se concederá el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

No es de recibo el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. **Nairobi Sandoval Muñoz**, en virtud, a que tal y como se indicó en la providencia recurrida², se rechazó el incidente de nulidad por cuanto la causal invocada, primero porque debió alegarse como excepción previa más no como incidente de nulidad.

Nótese además que la demanda de la referencia se admitió el 30 de noviembre de 2021, y las partes, con anterioridad a esta fecha, el 30 de septiembre de 2021, suscriben contrato de transacción, cuyo objeto es la liquidación de la sociedad patrimonial, objeto idéntico al presentado en la demanda de liquidación, y segundo porque, es deber del demandante previo a la presentación de la demanda enviar a la contraparte copia de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Por lo que resulta evidente que la demandada si tiene conocimiento de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, finalidad que se persigue con la notificación demanda .

¹ Folio 30 y 31

² Providencia de junio 8 de 2022

De igual forma el Inciso 4, del Art. 135 del C.G.P., indica que se rechazará de plano las solicitudes de nulidades que pudieron alegarse como excepción previa, que se propongan después de saneadas o por quien no está legitimado para alegarlas; situación que se presenta en las diligencias de la referencia, ya que la recurrente debió alegar la indebida notificación en su oportunidad como excepción previa, razón por la que no se repondrá la providencia del 8 de junio de 2022.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se debe indicar, que de conformidad con el Numeral 6 del Art. 321 del C.G.P., es procedente la apelación cuando se niegue el trámite de una nulidad y se resuelva el mismo; por lo que se concederá la apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo indicado en el Inciso 4 del Núm. 3 del Art. 323 del C.G.P.

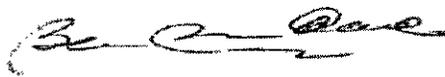
De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto con fecha junio 8 de 2022; de conformidad con lo expuesto.

Segundo: CONCEDER ante el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso 4, Núm. 3 del artículo 323 del C.G.P., en consonancia con lo previsto inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**

NATHALIA